



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE JULIO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00004	EJECUTIVO CONTRACTUAL	<b>Demandante:</b> Unión Temporal Mosquera <b>Demandado:</b> Municipio de Mosquera	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	07/07/2023
2021-00280	REPARACION	<b>Demandante:</b> Jorge Albeiro Chamorro Mueses y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO DENIEGA PRUEBA TRASLADADA	07/07/2023
2021-00340	REPARACION	<b>Demandante:</b> Héctor Alirio Alpala Alpala y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES	07/07/2023
2021-00554	REPARACION	<b>Demandante:</b> María Virgelina Acosta y Otro <b>Demandado:</b> Nación-Rama Judicial-DEAJ	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL	07/07/2023
2022-00283	REPARACION	<b>Demandante:</b> Elsy Johana García Quiñones <b>Demandado:</b> Hospital San Antonio de Barbacoas- IDSN-Departamento de Nariño	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	07/07/2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2022-00311	CONTRACTUAL	<b>Demandante:</b> Departamento de Nariño <b>Demandado:</b> Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO REMITE POR COMPETENCIA	07/07/2023
2023-00040	EJECUTIVO CONTRACTUAL	<b>Demandante:</b> MEQ Tecnología Médica SAS <b>Demandado:</b> Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	07/07/2023
2023-00070	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> David Valarezo Zambrano <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO ADMITE DEMANDA	07/07/2023
2023-00079	EJECUTIVO CONTRACTUAL	<b>Demandante:</b> Nubia Piedad Sevilla Hernández <b>Demandado:</b> Municipio de El Charco (N)	AUTO INADMITE DEMANDA	07/07/2023
2023-00114	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> María Eblin Montaña Landázuri <b>Demandado:</b> UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	07/07/2023
2023-00146	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Inés Raquel Cabeza Estacio <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.-Departamento de Nariño-SED	AUTO AVOCA-ADMITE DEMANDA	07/07/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

3

2023-00147	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Epifanio Caicedo Hurtado <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO AVOCA-ADMITE DEMANDA	07/07/2023
2023-00156	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Fernando Jaime Chacón Galliani <b>Causante:</b> Deidamia Genith Reinel Cortés <b>Demandado:</b> UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	07/07/2023
2023-00163	REPARACION	<b>Demandante:</b> Luís Ángel Guerrero Tello <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Armada Nacional Fiscalía General de la Nación	AUTO REMITE ASUNTO POR COMPENSACION	07/07/2023
2023-00168	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Adaisy Castro Estupiñan <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.-Departamento de Nariño-SED	AUTO ADMITE DEMANDA	07/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 10 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

4

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto:</b>	Ordena trámite secretarial
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo Contractual
<b>Ejecutante:</b>	Unión Temporal Mosquera
<b>Ejecutado:</b>	Municipio Mosquera (N)
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00004-00

1.- Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante radicó actualización de liquidación de crédito.

2.- Frente a ello es importante mencionar que el artículo 446 del Código General del Proceso establece,

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

**2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro**

**del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.** (Negrilla por el Juzgado)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos"*

3.- Por consiguiente, de la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante en el anexo 022 del expediente digital se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco – Nariño,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar por Secretaría del Juzgado correr traslado de la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante en el anexo 022 del expediente digital a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término otorgado, vuelva el expediente al Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b7e4eb5af45407fb7d49475247002ce68adfbadc5c49e82cc721695d3dace7**

Documento generado en 06/07/2023 08:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Deniega prueba trasladada  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jorge Albeiro Chamorro Mueses y Otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00280-00

1.- La parte demandante radica solicitud<sup>1</sup> de aplicación del artículo 174 del Código General del proceso, para que se ordene el traslado al proceso 2021-00280 del acta de evacuación que se encuentra dentro del proceso 2020-00019 adelantado por este Juzgado, pues argumenta que dicho documento es necesario para continuar con el trámite pendiente de valoración por Junta Médica Laboral de Cali.

2.- Frente a ello, es pertinente resaltar que el artículo 174 del Código General del Proceso establece,

*“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”*

3.- Por su parte, el artículo 212 del C.P.A.C.A., establece,

*“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

---

<sup>1</sup> Anexo 053 y 060 del expediente digital

*Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas." (...)*

4.- Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Juzgado que no resulta procedente emitir una orden tendiente a que, se ordene el traslado del acta de evacuación, la cual según lo mencionado por la parte demandante se encuentra dentro del proceso 2020-00019, puesto que la prueba trasladada no fue solicitada en la oportunidad que la ley concede para ello.

5.- Es decir, existen oportunidades legales específicas frente al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas, por lo tanto, no resulta procedente en este estadio procesal ordenar una prueba trasladada, pues como se indicó ya se agotaron las etapas probatorias señaladas por el legislador para dichos fines, y el asunto se encuentra en etapa de audiencia de pruebas, en razón a ello, se deberá denegar la solicitud presentada por la parte demandante.

En consecuencia, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

Denegar la solicitud de prueba trasladada elevada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ada4814f620d1b8185290a4de1e382428756b1571cda6964055acf29fd61b06**

Documento generado en 06/07/2023 07:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Rechaza demanda por no subsanar  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Elsy Johana García Quiñones  
**Demandado:** Hospital San Antonio de Barbacoas  
 Nariño – Instituto Departamental de Salud  
 de Nariño - Departamento De Nariño  
**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00283-00

1.- La señora Elsy Johana García Quiñones, mediante apoderado judicial, instauró en primera instancia demanda bajo el medio de control de Reparación Directa contra el Hospital San Antonio de Barbacoas Nariño – Instituto Departamental de Salud de Nariño - Departamento De Nariño.

2.- El día 16 de septiembre de 2022<sup>1</sup> este Despacho profirió auto que inadmitió la demanda con el fin de que se subsane las falencias en ésta encontradas, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

3.- Con providencia del 31 de enero de 2023<sup>2</sup>, esta Judicatura ordenó la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco en cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y Acuerdo No.CSJNAA23-12 de fecha 27 de enero de 2023, *“Por el cual se adopta una medida de Redistribución de procesos en el Distrito Judicial de Pasto en relación en los Juzgados creados mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 2022”*.

4.- El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco, presentó impedimento el 20 de febrero de 2023<sup>3</sup>, por lo que este Despacho Judicial el 17 de abril de 2023<sup>4</sup> declaró fundado el impedimento formulado y reasumió el conocimiento del proceso.

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a decidir lo pertinente con base en las siguientes:

<sup>1</sup> Anexo 007 del expediente digital

<sup>2</sup> Anexo 012 del expediente digital

<sup>3</sup> Anexo 016 del expediente digital

<sup>4</sup> Anexo 021 del expediente digital

## I.- CONSIDERACIONES

### 1.- Normatividad Aplicada

6.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

7.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debe corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio enuncia, lo cual habrá de realizarse dentro del término expuesto en la misma so pena de ser rechazada.

8.- Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

### II.- Caso en concreto

9.- De la revisión del escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte actora<sup>5</sup>, se encuentra que no se subsanó en debida forma en lo concerniente a las pretensiones puesto que no se especifica el hecho generador del daño que se demanda con relación a las entidades llamadas al proceso, es decir, en ellas no se encuentran relacionados de manera clara el hecho generador del presunto daño y lo que se busca en el proceso.

10.- En igual medida en lo concerniente a la estimación razonada de la cuantía, si bien la parte demandante la estimó en un valor en específico, el total de dicho valor no se encuentra debidamente sustentado dado que, al realizar una suma de los valores relacionados en el escrito de subsanación, estos no concuerdan con el valor final de lo pretendido.

11.- Con base a lo anterior y al no haberse subsanado las falencias expuestas por esta Judicatura en auto que inadmitiera la demanda, se procederá a rechazarla de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

---

<sup>5</sup> Anexo 010 del expediente digital

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230822e146fda076d19dabda4a02de4efd1c809350f0d4a9d1482d123e63e337**

Documento generado en 06/07/2023 07:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Ordena trámite secretarial  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Héctor Alirio Alpala Alpala y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa –  
Policía Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00340-00

1.- El artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece:

*“(...) **Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el termino de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.” (...)*

2.- Revisado el expediente observa el Despacho que el Juzgado de origen no corrió traslado de las excepciones obrantes en el Anexo 026 del expediente digital, por lo tanto, a través de Secretaría se deberá ordenar su respectivo traslado.

De conformidad a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, Nariño,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar a Secretaría del Juzgado correr el traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. Carmen Eugenia Delgado Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.819.738 de Pasto (N). y titular de la Tarjeta Profesional No. 82.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada legal de la Policía Nacional de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde9212f4c86822dfd5b108eb3ad1b12279055d02c015184a6830f13f9f54432**

Documento generado en 06/07/2023 09:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija audiencia inicial

**Medio de Control:** Reparación directa

**Demandante:** María Virgelina Acosta y John Alexander Burbano Acosta

**Demandado:** Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00554-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de la referencia, la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda proponiendo las siguientes excepciones de fondo: 1) Ausencia de título de imputación en contra de la Nación – Rama Judicial, 2) Inexistencia de nexo causal entre el presunto daño y/o perjuicios alegados, 3) Inexistencia del daño antijurídico, 4) Innominada o genérica. (Anexo 031 expediente digital)

3.- La contestación allegada a este Despacho, fue enviada por la demandada conjuntamente al correo de la parte demandante, quien no realizó pronunciamiento al respecto.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho debe pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

6.- En este orden, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado continuar con el trámite procesal pertinente, convocando a audiencia inicial en el presente asunto.

7.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho Judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por contestada en término legal la demanda por parte de La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa procesal sobre excepciones previas, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **12 de septiembre de 2023, a las 02:30 p.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**CUARTO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor David Insuasty Suárez, identificado con C.C. No. 1.087.958.663 de Yacuanquer (N), y portador de la T.P. No. 199.995 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder conferido en debida forma, de la misma manera se acepta su renuncia por lo expuesto en el memorial visible en anexo 033 del expediente digital.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Darío Fernando Paguay Mora, identificado con C.C. No. 81.715.242 de Bogotá (D.C) y portador de la T.P. No. 150.240 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la entidad demandada La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a la abogada Diana Marcela de Los Ríos Eraso identificada con C.C. No. 59.313.474 de Pasto (N) y portadora de la T.P. No. 178.530 del C.S. de la J. como apoderada suplente, de conformidad con el poder conferido en debida forma.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

Firmado Por:

**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7b528a2c0a5a8916b28bbe4d81e6d049400731866a316faeffc6558353b107**

Documento generado en 06/07/2023 09:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto:</b>	Remite por competencia
<b>Medio de control:</b>	Controversias Contractuales
<b>Demandantes:</b>	Departamento de Nariño
<b>Demandados:</b>	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00311-00

1.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, fija la competencia de los jueces y tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor objetivo, subjetivo, funcional y territorial; esto es, a la naturaleza o materia del proceso, a la calidad de las partes, a la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial y su cuantía, y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2.- Para fijar la competencia por el factor cuantía, tratándose del medio de control de Controversias Contractuales, como el que ocupa la atención del Despacho, el numeral 4° del artículo 152 y el numeral 5° del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, disponen que el Tribunal Administrativo y los Juzgados Administrativos conocerán:

**“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes,**” (Negritas fuera del texto)

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrillas fuera del texto)

3.- Así mismo, para efectos de establecer la cuantía del proceso y, en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que prevé:

*“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”*

4.- De lo señalado en precedencia, es plausible deducir que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en asuntos como el que se analiza, se establecerá teniendo en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, suma que dependiendo de que si supera los

quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, le corresponderá al H. Tribunal Administrativo, de lo contrario la competencia radicará en los Juzgados.

5.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, al establecer la estimación de la cuantía, la entidad demandante realiza un razonamiento de la misma teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor *“En el asunto que se convoca, la pretensión se encuentra determinada por el valor del Convenio Interadministrativo No. 1519-2013, que asciende a la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.550.000.000)”*, valor que supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes según lo establecido en los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

6.- De acuerdo con lo anterior, se observa que este Despacho, no es competente por razón de la cuantía, para conocer del asunto en comento, pues como ha quedado en evidencia la cuantía de las pretensiones invocadas superan la establecida como límite de competencia para los Juzgados Administrativos en asuntos de Controversias Contractuales, esto es quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en esta medida, se estima que el competente para conocer del mismo es el H. Tribunal Administrativo de Nariño.

7.- Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente medio de control y se ordenará su remisión al H. Tribunal Administrativo de Nariño, toda vez que para este momento la competencia por el factor cuantía radica en esa instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo delo Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del medio de control de Controversias Contractuales, instaurado por el Departamento de Nariño contra el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme el presente auto, déjense las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dd327a4127a16efcb6ac515473a7d698480fe3c50f4625a3f4f2502a485825**

Documento generado en 06/07/2023 07:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Se abstiene de librar mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo Contractual  
**Ejecutante:** MEQ Tecnología Médica S.A.S  
**Ejecutado:** Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00040-00

1.- Revisado el expediente se observa que la parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra el Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco, de la cual se extraen las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

*"(...) 2.1 Que se libere mandamiento ejecutivo a favor de MEQ TECNOLOGÍA MEDICA SAS NIT: 900810245-8 y en contra de HOSPITAL SAN ANDRÉS TUMACO ESE NIT: 800179870-2, por un valor de \$15.703.167 de capital.*

*2.2. Que se libere mandamiento ejecutivo a favor de MEQ TECNOLOGÍA MEDICA SAS NIT: 900810245-8, y en contra de HOSPITAL SAN ANDRÉS TUMACO ESE NIT: 800179870-2, por un valor de \$4'389.166 a causa de los intereses de mora generados desde la fecha inicial de exigibilidad y hasta la fecha y aquellos que se causen hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.*

*2.2. Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias del derecho del presente proceso."*

2.- Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 "por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones", referente normativo de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., mediante auto del 16 de mayo de 2023, se ordenó oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que certifique si el HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E. DE TUMACO (N), se encuentra incurso en el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, e informe el estado actual en el que se encuentra el programa.

3.- El agente especial interventor de la entidad ejecutada informa<sup>2</sup> que, "mediante Resolución No. 132 del 2023 se Autorizar (sic) la prórroga de la

<sup>1</sup> Anexo 001 del expediente digital

<sup>2</sup> Anexo 009 del expediente digital

toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E., de Tumaco, por un (01) año desde el 23 de mayo de 2023 hasta el 22 de mayo de 2024”.

4.- En respuesta al requerimiento realizado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio del 15 de junio de 2023<sup>3</sup>, informó,

*“La ESE Hospital San Andrés de Tumaco fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 1342 de 2019, frente a la cual la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 000515 del 21 de marzo de 2017, ordenó la intervención forzosa administrativa para administrar; por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.6.5.17 del Decreto 1068 de 2015, no se encuentra habilitada para presentar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

**“EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR O EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS.** *Las Empresas Sociales del Estado categorizadas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en riesgo medio o alto que se encuentran en intervención forzosa administrativa para administrar o en Acuerdo de Reestructuración de Pasivos ante la Superintendencia Nacional de Salud, no se encuentran habilitadas para presentar Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”*

## 2. CONSIDERACIONES

5.- La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 000515 del 21 de marzo de 2017 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E, DEL MUNICIPIO DE TUMACO por el termino de 1 año, el cual se ha ido prorrogando y actualmente por medio de la Resolución No. 132 del 2023 fue autorizada la prórroga por un (01) año desde el 23 de mayo de 2023 hasta el 22 de mayo de 2024.

6.- En el numeral tercero de la Resolución No. 000515 de 2017, se estableció,

**“ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR** *el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así: (...)*

*b). La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.”*

---

<sup>3</sup> Anexo 010 del expediente digital

## - De la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud

7.- El artículo 230 de la Ley 100 de 1993, señaló que es la Superintendencia Nacional de Salud, la que le corresponde ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

8.- Por su parte la Ley 715 de 2001 en su artículo 68 dispone:

*“(...) La Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.*

*Las organizaciones de economía solidaria que realicen funciones de Entidades Promotoras de Salud, administradoras de régimen subsidiado o presten servicios de salud y que reciban recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estarán sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.*

*La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, en relación con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud. Los procesos de liquidación de las instituciones prestadoras de servicios de salud, IPS, privadas serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las fundaciones, corporaciones y demás entidades de utilidad común sin ánimo de lucro, siempre y cuando no hayan manejado recursos públicos o de la Seguridad Social en Salud.*

*Para el ejercicio de sus funciones, la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la jurisdicción coactiva, realizará el cobro de las tasas, contribuciones y multas a que hubiere lugar.*

*La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.*

*La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento.*

*Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, y previa solicitud de explicaciones, impondrá a los representantes legales de los departamentos, distritos y municipios,*

directores de salud, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, multas hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la expedición del acto administrativo, a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía, por incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud. El pago de las multas debe hacerse con recursos de su propio peculio, y en consecuencia no se puede imputar al presupuesto de la entidad de la cual dependen."

9.- En este contexto, el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, sobre la toma de posesión señala lo siguiente:

"(...) La toma de posesión conlleva:

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.

10.- Con respecto a lo anterior, es preciso señalar que la Ley 1116 de 2006, "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones." en su artículo 20 señala,

**"ARTÍCULO 20.** Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos

*de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...)" (Negrilla por el Juzgado)*

11.- Por lo tanto, de la información allegada, resulta propio abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del asunto de marras, dado que la entidad demandada, se encuentra en un proceso de intervención forzosa administrativa, lo que no permite iniciar un proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago contra el HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E. DE TUMACO (N), y en favor de MEQ Tecnología Médica S.A.S, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ordenará su archivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077d6c72392a856bda1e247f3c4ff071c20aa67d25fda9610ad06012ddab6d11**

Documento generado en 06/07/2023 07:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	David Valarezo Zambrano
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco - Fiduciaria la Previsora S.A.
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2023-00070-00

1.- Una vez subsanada la demanda y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor David Valarezo Zambrano por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco – Fiduciaria la Previsora S.A (Fiduprevisora).

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de

Tumaco – Fiduciaria la Previsora S.A (Fiduprevisora), parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco – Fiduciaria la Previsora S.A (Fiduprevisora), entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SÉPTIMO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2a41dcb66bbd0e7488a95fedc63e42f513e454a063f2b64d2f760eb5cd1d27**

Documento generado en 06/07/2023 09:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de Control:** Ejecutivo Contractual  
**Ejecutante:** Nubia Piedad Sevilla Hernández  
**Ejecutado:** Municipio de El Charco (N)  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00079-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

#### I.- ANTECEDENTES

1.- La señora NUBIA PIEDAD SEVILLA HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderada judicial, presenta DEMANDA EJECUTIVA contra el Municipio de El Charco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

*"(...) Con base en los hechos enunciados, solicito muy respetuosamente, señor Juez, que por la vía ejecutiva se libre mandamiento de pago en favor de la señora NUBIA PIEDAD SEVILLA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 34.589.071 de Popayán y en contra del MUNICIPIO DE EL CHARCO - NARIÑO, por las siguientes sumas de dinero:*

*Primero. – DOSCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTRES PESOS (\$200.483.323) en favor de la señora NUBIA PIEDAD SEVILLA HERNÁNDEZ-. Por concepto de pago total correspondiente al saldo insoluto de la obligación que consta en el*

ACTA DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE CONSULTORÍA 272 – 216 suscrita en el marco del Contrato de Consultoría No. 272- 2016.

*Segundo. - Condénese al pago de los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto y no pagados respecto de la suma consignada en el ACTA DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE CONSULTORÍA 272 – 216, contados desde el día primero (1º) de junio de 2020 hasta la fecha de solución o pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente (12% anual conforme al artículo 8.1.1. del decreto 734 del año 2012).*

*Tercero. - Condénese a la ejecutada al pago de los gastos, las costas y agencias en derecho que ocasione este proceso y que oportunamente señale su Despacho."*

2.- Las pretensiones tienen como base el acta de liquidación<sup>1</sup> contrato de consultoría No. 272-2016, la cual se deriva del Contrato de Consultoría No. 272 de 2016, documento en el que menciona que el saldo a favor de la contratista equivale a CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$120,989,848). En escrito separado la parte actora, solicita se decreten medidas cautelares contra el Municipio de El Charco (N).

## II.- CONSIDERACIONES

3.- El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener una demanda que se presenta ante esta jurisdicción, a los cuales por demás debe someterse una Litis, a fin de adecuarse a los lineamientos básicos del procedimiento contenido en el C.P.A.C.A. en el siguiente tenor:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

---

<sup>1</sup> Anexo 001, folio 83 del expediente digital

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

4.- De la norma citada se entiende que tanto las pretensiones como los hechos de la demanda deben ser expresados con claridad para que de esta manera no haya lugar a confusiones. Las pretensiones al ser la solicitud de la parte actora a la justicia deben ser identificadas plenamente, pues de ellas derivara el análisis de los hechos y los fundamentos de derecho, más aún cuando se trata del cobro ejecutivo de una cantidad líquida de dinero,

pues de la claridad de los hechos y pretensiones en cuanto a saldo inicial, abonos realizados y valores efectivamente adeudados depende que se libre o no el correspondiente mandamiento de pago.

5.- Después de un análisis integral de la demanda, el Despacho encuentra que la misma incumple con la norma antes referenciada, pues las pretensiones incluyen valores que no están debida y claramente discriminados, en razón a que en el acta de liquidación del contrato de consultoría se encuentra establecido como saldo a favor de la contratista un equivale a CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$120,989,848), el cual difiere de la solicitud de libramiento de pago.

6.- Por otra parte, en el marco de la Ley 1437 de 2011, el legislador contempló la posibilidad de adelantar ante la jurisdicción administrativa, procesos ejecutivos en materia contractual, así lo establece en su artículo 297:

*“**Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...) (negrillas fuera de texto)*

7.- Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

8.- de otro lado la parte ejecutante, omitió allegar la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad consagrado en el numeral artículo 47 de la ley 1551 de 2012 "*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*", el cual dispone:

*"Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial **será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.** La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. **Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.***

*El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999." (...)* (Negrillas fuera de texto)

9.- El aparte transcrito fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-533 y C-830 de 2013, por considerar que el legislador no vulnera el derecho a la administración de justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, ni impone una carga irrazonable para el ejercicio de los derechos claros y ciertos de los acreedores.

10.- Así mismo, la Corte Constitucional, indicó que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido frente a los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa toda vez que el título ejecutivo deriva de un contrato estatal.

11.- Con respecto a la vigencia de la norma, el máximo Tribunal Constitucional, señaló en la sentencia C-533 de 2013 que el artículo 47 de la

Ley 1551 de 2012 se encuentra vigente, y que no fue derogado por el artículo 613 del CGP;

*"Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó."*

12.- En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado así:

***"Del requisito de procedibilidad en las acciones ejecutivas derivadas de las obligaciones contractuales***

*De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 en las acciones ejecutivas será necesario agotar el requisito de procedibilidad (...) Sin que para el efecto cuente lo dispuesto sobre las acciones ejecutivas en el Código General del Proceso, comoquiera que este no derogó el artículo 47 antes transcrito, el que, por lo demás, se trata de una norma especial. De tal suerte que, antes de ejecutar a un municipio deberá agotarse el requisito de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, delegado para la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*<sup>22</sup>

13.- Igualmente es importante señalar que la finalidad perseguida por el legislador *"es promover la sostenibilidad fiscal de los municipios y el sostenimiento de sus finanzas, asegurando así el adecuado manejo de los recursos de ese nivel territorial y permitiendo a las administraciones planear de manera estratégica sus políticas para el manejo de las deudas reconocidas y ejecutables."*

14.- Así las cosas, es claro que no se ha agotado el requisito de procedibilidad establecido por la ley, ya que el Municipio no ha tenido la

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Providencia de fecha 30 de abril de 2014. Rad. No. 08001-23-31-000-2013-10003-01(49328).

oportunidad de estudiar la viabilidad de conciliación, de cara a la demanda ejecutiva que hoy se estudia.

15.- Por lo tanto, deberá inadmitirse la demanda, con la finalidad que la demandante corrija los defectos señalados de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De conformidad con lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva instaurada por la señora Nubia Piedad Sevilla Hernández, contra el Municipio de El Charco (N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Jhoana Shirley Gomez Burbano**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Tumaco - Narifio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aff88de1aa18d4a87eb9836475a4ee458b321546f761e7acfb6d327c39f5b6**

Documento generado en 06/07/2023 08:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	María Eblin Montaña Landázuri
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2023-00114-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora María Eblin Montaña Landázuri contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada JEIMMY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 52.850.814 de Bogotá (D.C) y titular de la Tarjeta Profesional No. 290.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**OCTAVO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffb2008d1b9b68baea163a05b2c194cba16414635b04532342a8b8de9527e76**

Documento generado en 06/07/2023 08:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto:</b>	Avoca conocimiento y Admite demanda
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Inés Raquel Cabeza Estacio
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño – Fiduciaria La Previsora S.A (Fiduprevisora)
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2023-00146-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Inés Raquel Cabeza Estacio contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño – Fiduciaria La Previsora S.A (Fiduprevisora).

**TERCERO:** Notificar personalmente la presente decisión a La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño – Fiduciaria La Previsora S.A (Fiduprevisora), como partes demandadas de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

**QUINTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**SEXTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por

otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda a La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño – Fiduciaria La Previsora S.A (Fiduprevisora), como entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.012.387.121 de Bogotá (D.C) y titular de la Tarjeta Profesional No. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOVENO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**

**Jhoana Shirley Gomez Burbano**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efeb7e3e0b644f6cb9caab0287f76af5379e91118fea96fbf8cdd81491aa429**

Documento generado en 06/07/2023 08:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto:</b>	Avoca conocimiento y Admite demanda
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Epifanio Caicedo Hurtado
<b>Demandado:</b>	La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco - Secretaría de Educación Municipal de Tumaco – Fiduciaria La Previsora S.A (Fiduprevisora)
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2023-00147-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Epifanio Caicedo Hurtado contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco - Secretaría de Educación Municipal de Tumaco – Fiduciaria La Previsora S.A (Fiduprevisora).

**TERCERO:** Notificar personalmente la presente decisión a La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco - Secretaría de Educación Municipal de Tumaco – Fiduciaria La Previsora S.A (Fiduprevisora), como partes demandadas de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**QUINTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**SEXTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda a La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco - Secretaría de Educación Municipal de Tumaco – Fiduciaria La Previsora S.A (Fiduprevisora), como entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado

preferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.012.387.121 de Bogotá (D.C) y titular de la Tarjeta Profesional No. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOVENO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a25298c2f5d36bdea367ab08ec6c00b2c8de2783fde3427c810a03eb8baf421**

Documento generado en 06/07/2023 08:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Fernando Jaime Chacón Galliani
<b>Causante:</b>	Deidamia Genith Reinel Cortés (q.e.p.d)
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2023-00156-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor Fernando Jaime Chacón Galliani, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada JEIMMY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 52.850.814 de Bogotá (D.C) y titular de la Tarjeta Profesional No. 290.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte

demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**OCTAVO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Naríño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f077fb1ea623c43ab4938cc4c48dfedb14b5f748f61b1b32322a1f49552d6f83**

Documento generado en 06/07/2023 08:38:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Remite asunto por compensación  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Luis Ángel Guerrero Tello  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Fiscalía General de la Nación  
**Radicado:** 52835-3333-002-2023-00163-00

1.- El Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Tumaco, declaró falta de competencia dentro del asunto de Reparación Directa con radicado No. 52835-3333-002-2023-00006-00 (52835-3333-001-2021-00573-00), adelantado por el señor José Arbey Ordoñez Anacona y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al considerar que no cumplía con los requisitos establecidos en el Acuerdo CSJNAA23-12 de 27 de enero del 2023.

2.- De conformidad al Acuerdo antes señalado, para la redistribución de los asuntos entre los Juzgados Primero y Segundo Administrativo de Tumaco, los procesos tienen que encontrarse en la primera etapa y si bien se presentan aquellos en cuales se hayan decretado pruebas, estas no deben haberse practicado según lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22 - 12026 del año 2022.

3.- Con base a lo anterior y al verificar que el asunto se encuentra en etapa de pruebas de las cuales algunas ya fueron practicadas, este Despacho reasumió el conocimiento del proceso.

4- Por consiguiente, se remitirá en compensación el asunto de la referencia, el cual cumple con las condiciones señaladas en el Acuerdo No. CSJNAA23-12 de fecha 27 de enero de 2023 para su remisión, al encontrarse en la etapa de estudio de admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Remitir por Oficina Judicial el proceso de la referencia como compensación al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO:** Secretaría dejará las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Naríño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ecb6cf437341c1e9bf922a8f08753b384740de11bcf32c8e6f895a5110b6d4**

Documento generado en 06/07/2023 08:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Adaisy Castro Estupiñán  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Departamento de Nariño - Secretaría de Educación  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00168-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Igualmente en escrito obrante a folio 57 del Anexo 003, la parte demandante solicita amparo de pobreza y frente a ello esta Judicatura tendrá que manifestar que el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

*"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

3.- A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

*“(...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (...)”*

4.- De las citadas normas se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, que éste procede desde el momento en que se presentó la solicitud, y que basta con la afirmación prestada bajo la gravedad del juramento, de no poder atender los gastos del proceso sin menoscabo de la subsistencia del demandante y de su familia, para acceder a éste, concediéndose a partir de la solicitud presentada.

5.- Por su parte la jurisprudencia<sup>1</sup> ha sostenido que:

*“(...) Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. (...)”*

6.- En ese sentido para el caso en concreto, y una vez analizada la solicitud de amparo de pobreza allegada, este Despacho puede constatar que la misma cumple con todos los requisitos formales y procede desde el momento en que se presentó la solicitud y que **basta con la afirmación prestada bajo la gravedad del juramento, de carecer totalmente de los**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-339/18

**medios económicos necesarios para sufragar los gastos judiciales que han de surgir en el transcurso normal del proceso judicial**, a la que se accede a partir de la solicitud presentada.

7.- De otro lado, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Adaisy Castro Estupiñán contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Nariño - Secretaria de Educación, como entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el

Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEPTIMO:** Conceder el amparo de pobreza la señora Adaisy Castro Estupiñán, identificada con cédula de ciudadanía 13.104.856 expedida en El Charco (Nariño), quien actúa como parte demandante dentro del proceso de referencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO:** Precisar que a quien se le reconoció el amparo de pobreza, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenados en costas según el artículo 154 de la Ley 1564.

**NOVENO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada SUNNY MERCEDES NARVAEZ PRADO, identificada con cédula de ciudadanía No 59.917.822 de Pasto (N). y titular de la Tarjeta Profesional No 311.405 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Jhoana Shirley Gomez Burbano**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Tumaco - Narifio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcabb9e1cc729e19ae027765f590732f555d7567bbd6c863ea85b50ee1d6fa4**

Documento generado en 06/07/2023 06:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**